



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Octubre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00027-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO SEPULVEDA HURTADO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO SEPULVEDA HURTADO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 3 de abril de 2018.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 03 de abril de 2018, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 3 de abril de 2018, a favor del señor JHON JAIRO SEPULVEDA HURTADO, y en contra de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.²

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20160423330083091 del 22 de febrero de 2016 suscrito por el Jefe de División de Nomina de la Armada Nacional, a través de los cual se le negó al señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA HURTADO el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% desde el 1° de noviembre de 2003; por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, reconocer al señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.973 de Buenaventura el reajuste del 20% en su asignación salarial y las prestaciones sociales a cargo de la entidad, ajustando su valor desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se reajuste el salario del demandante, teniendo en cuenta que a la presentación de la demanda se encuentra en servicio activo.

Igualmente, deberá la Nación- Ministerio De Defensa-Armada Nacional pagar al señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA HURTADO, las diferencias salariales y prestaciones causadas entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y lo que dejó de percibir por no aumentar su salario en un 60%, como lo ordenaba la ley, sino solo en un 40%, en el lapso definido anteriormente.

Empero, las diferencias a las que haya lugar, serán pagadas solo las causadas a partir del 16 DE FEBRERO DE 2012 por estar exentas de prescripción, y deberán ser debidamente indexadas hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

La parte demandada deberá efectuar los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social integral en la proporción correspondiente en virtud del reajuste salarial, lo cual realizará de manera indexada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° de las reglas jurisprudenciales fijadas por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2015, por lo dicho en la parte considerativa de esa sentencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho al reajuste del 20% en su asignación salarial y las prestaciones sociales, de las diferencias causadas con anterioridad al 16 DE

² Revisar fallo de sentencia en los folios 139,140 y 141.

FEBRERO DE 2012, de conformidad con las consideraciones realizadas.

CUARTO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la demandada en un 5%.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: DEVOLVER al demandante el saldo de gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

OCTAVO: Si esta sentencia no fuere apelada, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia tres (3) de abril de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del demandante, *el reajuste del 20% en su asignación salarial y las prestaciones sociales a cargo de la entidad, ajustando su valor desde el 1º de noviembre de 2003, hasta la fecha en que se reajuste el salario del demandante*, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena reconocer un reajuste de la asignación salariales; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar la diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor JHON JAIRO SEPULVEDA HURTADO, una cuantía correspondiente al reajuste de la asignación de salarial

reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 3 de abril de 2018, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste de la asignación salarial y diferencias salariales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 3 de abril de 2018, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación salarial al señor *JHON JAIRO SEPULVEDA HURTADO*, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 3 de abril de 2018, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

LICIA RAMÍREZ GASTAÑO
Juez